

PRESENTACIÓN
José Thompson J.

ATOS DE GENOCÍDIO E CRIMES CONTRA A HUMANIDADE:
REFLEXÕES SOBRE A COMPLEMENTARIDADE DA
RESPONSABILIDADE INTERNACIONAL DO INDIVÍDUO E DO ESTADO
Antônio Augusto Cançado Trindade

EL NUEVO DESPERTAR DEL SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS. CAUSAS, RETOS Y OPORTUNIDADES EN EL LITIGIO
María Cielo Linares

ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 21
DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Alejandro Díaz Pérez
Daniela Aguirre Luna

A APLICAÇÃO DO ARTIGO 8º DA CONVENÇÃO AMERICANA
SOBRE DIREITOS HUMANOS ÀS CAUSAS CÍVEIS
Vitor Fonsêca

JUSTICIABILIDAD DIRECTA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES.
DESPUÉS DE LAGOS DEL CAMPO ¿QUÉ SIGUE?
Marcela Cecilia Rivera Basulto

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Pamela Juliana Aguirre Castro

A PROGRESSIVA PROTEÇÃO E PROMOÇÃO DOS DIREITOS
DAS MULHERES NO BRASIL: UM ESTUDO A PARTIR DA
CONVENÇÃO AMERICANA SOBRE DIREITOS HUMANOS
Ricardo Guerra Vasconcelos
Júlia Fonseca Maia

PANORAMA EN MÉXICO CON RESPECTO A LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
Alfonso Carrillo González

A REPERCUSSÃO DO PACTO DE SAN JOSÉ DA COSTA RICA
NA ORDEM JURÍDICA DO BRASIL
Felipe Otávio Moraes Alves
Micaela Amorim Ferreira

REFLEXIONES SOBRE EL PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
Pablo González Domínguez

67

Enero - Junio 2018

REVISTA

IIDH INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

67



Enero - Junio 2018

REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Corrección de estilo: José Benjamín Cuéllar M.

Portada, diagramación y artes finales: Marialyna Villafranca Salom

Impresión litográfica: Editorial Impresos Aguilar

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación..... 7

José Thompson J.

Atos de genocídio e crimes contra a humanidade:
reflexões sobre a complementaridade da responsabilidade
internacional do indivíduo e do Estado..... 13
Antônio Augusto Cançado Trindade

El nuevo despertar del sistema interamericano de derechos
humanos. Causas, retos y oportunidades en el litigio..... 51
María Cielo Linares

Análisis de la evolución jurisprudencial del artículo 21
de la Convención Americana de Derechos Humanos 85
Alejandro Díaz Pérez
Daniela Aguirre Luna

A aplicação do artigo 8º da Convenção Americana
sobre Direitos Humanos às causas cíveis..... 111
Vitor Fonsêca

Justiciabilidad directa de los derechos económicos,
sociales, culturales y ambientales.
Después de Lagos del Campo ¿qué sigue? 131
Marcela Cecilia Rivera Basulto

Los derechos económicos, sociales y culturales
a la luz de la jurisprudencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos 155
Pamela Juliana Aguirre Castro

A progressiva proteção e promoção dos direitos das mulheres no Brasil: um estudo a partir da Convenção Americana sobre Direitos Humanos	203
<i>Ricardo Guerra Vasconcelos</i>	
<i>Júlia Fonseca Maia</i>	
Panorama en México con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	231
<i>Alfonso Carrillo González</i>	
A repercussão do Pacto de San José da Costa Rica na ordem jurídica do Brasil	255
<i>Felipe Otávio Moraes Alves</i>	
<i>Micaela Amorim Ferreira</i>	
Reflexiones sobre el pasado, presente y futuro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el control de convencionalidad.....	283
<i>Pablo González Domínguez</i>	

Presentación

Con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, se inició una nueva era en la protección de la persona humana en el hemisferio. Su entrada en vigor, el 18 de julio de 1978, trajo consigo la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) –uno de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos (en adelante el SIDH)– con facultades supranacionales para conocer casos de violaciones a este tratado por los Estados parte que, por tal razón, hubiesen incurrido en responsabilidad internacional y previamente aceptaran someterse a su jurisdicción.

En 1987, la Corte IDH conoció su primer caso: Velásquez Rodríguez contra Honduras. A partir de entonces, ha emitido un total de 354 sentencias de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas o interpretación de sus fallos; a este vasto acervo jurisprudencial se suman 25 opiniones consultivas en los más diversos asuntos. Con su labor interpretativa de la CADH, la Corte IDH ha ampliado el impacto del tratado interamericano de manera tal que –cuarenta años después de su entrada en vigor– los derechos humanos se han convertido en un “idioma universal” y una nueva ética que coloca a las personas en el centro de las actuaciones, tanto del Estado y sus instituciones como de la diversidad de actores que intervienen en la escena política de nuestros países. Ese es el horizonte a alcanzar en este terreno puesto que –pese a los avances que se observan a

lo largo de las cuatro décadas transcurridas– persisten riesgos, problemáticas y retrocesos en la protección de las poblaciones discriminadas, excluidas y vulnerabilizadas en la región así como en la realización de su dignidad y sus derechos.

El presente número de la Revista IIDH –publicada ininterrumpidamente desde 1985– es monográfico y está dedicado al 40° aniversario de la entrada en vigor de la CADH y la instalación de la Corte IDH, lo que constituye un doble motivo de conmemoración. En esta edición se incluyen diez artículos en los cuales se reflexiona y analizan la evolución, la interpretación y la aplicación de dicho tratado, cuyas reseñas se ofrecen a continuación.

María Cielo Linares, en *El nuevo despertar del sistema interamericano. Causas y efectos*, expone las razones intrínsecas y extrínsecas que –a su juicio– han incidido en la labor de los órganos del SIDH. Además, se refiere a la tecnificación y los altos estándares de profesionalización de la labor de los diferentes actores del mismo que han conducido a desarrollos jurisprudenciales notables, como el relacionado con el artículo 26 de la CADH en el caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros contra Perú, del 23 de noviembre de 2017.

Alejandro Díaz Pérez y Daniela Aguirre Luna, autores del trabajo denominado *Análisis de la evolución jurisprudencial del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos*, revisan el desarrollo del reconocimiento y de la protección de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas del continente. Para ello, parten del fallo en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua y concluyen con la decisión más reciente: la del caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros contra Brasil; también exploran otras líneas jurisprudenciales que ampliarían el efecto útil de la CADH en este campo.

En el artículo *A aplicação do artigo 8º. da Convenção Americana sobre Direitos Humanos às causas cíveis*, Vitor Fonsêca analiza la jurisprudencia de la Corte IDH en sus competencias consultiva y contenciosa respecto de la aplicación de dicho artículo a causas distintas de las penales, lo que –asegura– conferiría una mayor protección de los derechos humanos.

En su artículo *Justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales. Después de Lagos del Campo, ¿qué sigue?*, Marcela Cecilia Rivera Basulto se refiere al primer pronunciamiento de la Corte IDH sobre la vulneración del artículo 26 de la CADH relativo al desarrollo progresivo de los DESC en el caso aludido párrafos arriba, que constituye un hito en la historia del SIDH al señalar la responsabilidad del Estado peruano por la violación del derecho al trabajo lo cual trae consigo importantes retos para su garantía en el orden supranacional, específicamente para el alto tribunal regional.

Ricardo Guerra Vasconcelos y Júlia Fonseca Maia, autores de *A progressiva proteção e promoção dos direitos das mulheres no Brasil: um estudo a partir da Convenção Americana de Direitos Humanos*, tomando como referencia el caso Maria da Penha contra Brasil, evalúan el respeto y la vigencia de los derechos humanos de las mujeres en este país, su incorporación al ordenamiento jurídico, las actuaciones estatales en la formulación de políticas públicas y legislación en materia de violencia contra las mujeres, su desempeño respecto de los tratados interamericanos en la materia –como la Convención de Belém do Pará además de la CADH– y la importancia de ambos instrumentos internacionales en la protección de los derechos de las brasileñas.

Felipe Otávio Moraes Alves y Micaela Amorim Ferreira, quienes contribuyeron con el artículo *A repercussão do Pacto San José da Costa Rica na ordem jurídica do Brasil*, analizan los impactos de la CADH en su país a partir de la promulgación de la Constitución Federal de 1988 y los fallos condenatorios proferidos por la Corte IDH en casos brasileños, así como su recepción e implementación en el ordenamiento jurídico interno.

Para elaborar el artículo *Panorama en México con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Alfonso Carrillo González revisó los criterios emitidos por los tribunales desde la aprobación de la CADH en 1969, disponibles en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta forma establece cómo ha evolucionado la protección jurídica de los derechos humanos en su país a la luz de las disposiciones contenidas en dicho tratado, en un proceso que le permitió constatar la persistencia de prácticas judiciales que las contravienen.

Pablo González Domínguez, en su aporte titulado *Reflexiones sobre el pasado, presente y futuro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre control de convencionalidad*, explora la jurisprudencia relativa al mismo desarrollando el contenido del artículo 2 de la CADH desde el caso Suárez Rosero contra Ecuador de 1997 hasta la Opinión Consultiva OC-24/17 de 2017, relacionada con la protección de las personas diversas sexualmente.

Finalmente, Pamela Juliana Aguirre Castro, en el artículo *Los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, aborda el debate en torno a la justiciabilidad o exigibilidad directa de estos derechos y la jurisprudencia relevante de la Corte IDH respecto de sus contenidos, así como

los retos interpretativos y argumentativos que debe afrontar dicho tribunal regional para continuar trabajando en esta línea.

En esta oportunidad, para conmemorar el aniversario de la entrada en vigor de la CADH, la Revista IIDH tiene el honor de incluir también un artículo del jurista Antônio Augusto Cançado Trindade quien fuera juez y presidente de la Corte IDH; en la actualidad es juez de la Corte Internacional de Justicia.

Contar con su colaboración académica en este contexto resulta una conmemoración en sí misma, ya que la evolución del SIDH difícilmente podría explicarse sin considerar los aportes que para ello significó su trayectoria; a partir de su búsqueda de justicia, la cual impulsó desde el derecho internacional de los derechos humanos con rigurosidad jurídica pero siempre teniendo presentes el sufrimiento y las necesidades de las víctimas.

El desempeño de don Antônio Augusto Cançado Trindade –director ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos entre 1994 y 1996, actualmente miembro de su Asamblea General– es invaluable, pues durante su desempeño como juez de la Corte IDH promovió nuevas líneas jurisprudenciales con base en criterios jurídicos innovadores en la interpretación y aplicación tanto de la CADH como de otros tratados interamericanos y universales, en aras de la mejor protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos y la restitución de su dignidad.

Su colaboración a este número monográfico de la Revista IIDH se suma a la conmemoración referida como mejor podría hacerse desde el ámbito académico e investigativo del IIDH, con una disertación relevante que nos invita a reflexionar sobre

las aproximaciones y los avances de las distintas vertientes del derecho para la protección huamana.

En ese sentido, en su artículo denominado *Atos de genocídio e crimes contra a humanidade: reflexões sobre a complementariedade da responsabilidade internacional do indivíduo e do Estado*, se hace una relectura de la jurisprudencia relativa a estos delitos emitida tanto por tribunales penales internacionales como por la Corte IDH. Asimismo, comparte sus reflexiones sobre la complementariedad de la responsabilidad del individuo y del Estado en un contexto de “aproximaciones y convergencias” entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional.

El IIDH valora y agradece el aporte de los autores y las autoras de los artículos contenidos en esta nueva Revista IIDH; celebra también que a estos se sume la invaluable colaboración de don Antônio y espera que las reflexiones vertidas en este número sean relevantes para la academia, la sociedad civil y las entidades estatales para que –desde cada uno de esos ámbitos– se impulse la implementación de los estándares internacionales que se han gestado y que han evolucionado en los 40 años de vigencia del Pacto de San José.

José Thompson J.
Director Ejecutivo, IIDH

El nuevo despertar del sistema interamericano de derechos humanos. Causas, retos y oportunidades en el litigio

“En memoria de mamá”

*María Cielo Linares**

Introducción

Al igual que un bueno vino, durante los últimos 40 años el sistema interamericano de derechos humanos (en adelante el sistema interamericano o el SIDH) ha logrado asentarse, estabilizarse, afinarse y madurar. No se puede acompañar un bueno vino añejado con queso industrial; tampoco se puede acompañar al SIDH con las mismas herramientas que hace 30 años. Así, la labor de los Estados y de los particulares frente al litigio interamericano sobre todo, ha debido transformarse y adecuarse a las nuevas complejidades del mismo. El objetivo de este estudio es lograr determinar cuáles han sido las causas

* Abogada argentina y colombiana, con maestría en Derecho Penal Internacional por la Universidad de Granada; especialización en Derecho Contencioso y Sustantivo Constitucional por la Universidad Javeriana; varios diplomados y cursos en protección de derechos humanos y derecho internacional. Actualmente realiza cursos de doctorado en Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires. Trabajó en Siria y Palestina, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente trabaja en la Comisión Colombiana de Juristas. Ha sido conferencista en Argentina, Colombia, Costa Rica y Palestina; ha publicado cuatro libros sobre estándares internacionales de derechos humanos, así como varios artículos y capítulos de libros sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario.

principales de este cambio y cuáles los efectos más relevantes de cara a dicho litigio.

A cuatro décadas de la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o la CADH) y a tres de la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH o la Corte Interamericana), el SIDH ya no es el mismo. La composición de sus dos órganos ha cambiado, al igual que sus reglamentos y el enfoque de derechos. Así, derechos como los ambientales, étnicos, de género y económicos, sociales y culturales (en adelante los DESC) –entre otros– han comenzado a ganar terreno en el sistema interamericano.

Existen varias causas que explican tal desarrollo; algunas son intrínsecas del mismo y otras extrínsecas, correspondiendo estas últimas a la incidencia de los Estados o a la evolución del derecho internacional que presionan a los órganos interamericanos.

Dentro de las primeras, sin querer dar una lista taxativa, sobresalen cuatro: (i) el recambio normal de los y las integrantes tanto de la Corte IDH como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH o la Comisión Interamericana); (ii) la creación de nuevas áreas de trabajo dentro de los órganos como por ejemplo la recientemente creada Relatoría sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH; (iii) el acumulado de sentencias sobre algunos derechos; y (iv) la necesidad de analizar casos novedosos, determinada en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

Los factores externos, en particular los relacionados con la labor de los Estados miembros, también han comenzado a influir fuertemente en el sistema interamericano; lo han hecho tanto directamente –por medio de la solicitud de opiniones consultivas

a la Corte IDH– como indirectamente, por medio de la Asamblea General (en adelante la Asamblea General) de la Organización de Estados Americanos (en adelante la OEA).

Finalmente, el normal desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos (en adelante el DIDH) –tanto en forma doctrinal como a nivel jurisprudencial comparado– ha influenciado la labor de la Corte IDH y de la Comisión Interamericana, siendo cada vez más utilizadas las citas de otros ordenamientos tanto nacionales como internacionales al momento de argumentar.

De esta manera, es inevitable que el litigio ante el sistema interamericano –tanto el estatal como el de los peticionarios– haya debido replantearse adquiriendo un mayor grado de complejidad y profundidad, a la par de haber logrado mantener márgenes de actuación que permiten revolucionar el DIDH, como sucedió previamente con materias como las reparaciones o el derecho a la verdad.

A continuación entraré a analizar algunas de estas causas que han modificado la labor de los órganos del SIDH, logrando un mayor desarrollo de los derechos humanos. Asimismo, presentaré los efectos que dichos cambios ha tenido a nivel internacional, haciendo especial hincapié en sus consecuencias en el litigio para los peticionarios y los Estados. Por cuestión de espacio, no entraré a analizar el avance del DIDH ni los resultados de los citados cambios a nivel nacional, aunque son temas fascinantes que ameritan una investigación aparte.

I. Causas intrínsecas que modifican la labor del sistema interamericano

Existen cuatro circunstancias intrínsecas que han modificado el SIDH: (i) el recambio normal de los y las integrantes de sus órganos, (ii) la creación de nuevas áreas de trabajo interno, (iii) el acumulado de sentencias (iv) y la necesidad de analizar casos novedosos, según el actual artículo 45 del reglamento de la CIDH. A continuación analizaré estos puntos.

1. Recambio de los y las integrantes de los órganos del sistema interamericano

De acuerdo con el artículo 37 de la Convención Americana, la CIDH está integrada por siete personas con un mandato de cuatro años y reelegibles solo una vez; cada dos años, se renueva la mitad de la misma. En forma similar, el artículo 54 de la CADH determina que los y las jueces de la Corte IDH son también siete, que duran un período de seis años ocupando el cargo y su reelección opera solo una vez; cada tres años, se renueva la mitad de sus jueces.

Este cambio de integrantes genera –a diferencia de otros tribunales donde el cargo es vitalicio, siendo en América la Corte Suprema de Estados Unidos el caso más reconocible– una modificación más veloz en la jurisprudencia y las decisiones de los órganos. Así, nuevas personas provenientes de diferentes países e idiosincrasia nacionales, con nuevos y distintos perfiles así como diversas visiones de derecho, generan un recambio en posturas, ideologías y enfoques de derechos. De esta forma, visto su carácter de intérprete autorizada de la Convención Americana, el recambio dentro de la Corte IDH adquiere una importancia mayor.

Así, comienza a entenderse el cambio de jurisprudencia interamericana sobre la violación del artículo 26 de la CADH, en general, y especialmente relacionado con derechos laborales. Sobre la materia existen cuatro casos sumamente similares pero con decisiones diversas, según el recambio interno de la Corte IDH. En estos, se discutió si el artículo en cuestión –que protege a los DESC– le permite analizar las violaciones de derechos laborales por el cese de empleados. A continuación presentaré los mismos.

a. Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú¹

Este es el primer caso que analizó la Corte IDH por posible vulneración del artículo 26, como consecuencia del cese de contrato laboral; este hecho tuvo lugar dentro del sector público. Sin entrar al fondo de si podría existir vulneración alguna o no, la Corte Interamericana se amparó sosteniendo que la CIDH no había alegado la hubiera primera –aunque sí los representantes de los peticionarios– y expresó que, aun reconociendo el perjuicio, no era competente para analizar dicha vulneración.

En su voto razonado, el juez Antônio Augusto Cançado Trindade sostuvo que “todos los derechos humanos, inclusive los derechos económicos, sociales y culturales, son pronta e inmediatamente exigibles y justiciables”, vista su indivisibilidad.

¹ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 24 de noviembre de 2006.

b. Canales Huapaya y otros contra Perú²

En el presente caso, la Corte IDH nuevamente se vio frente a la posibilidad de analizar la vulneración del artículo 26 por el cese de contratos laborales, también en el sector público. Sin embargo, como dicha pretensión no fue presentada ni por la CIDH ni por los peticionarios decidió no incluir su estudio ni en su parte considerativa ni resolutive.

Los jueces Roberto de Figueredo Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot³, en su voto conjunto concurrente determinaron que el derecho al trabajo sí es justiciable y autónomo; estos magistrados –haciendo uso de la teoría interpretativa “sistemática, teleológica, evolutiva y más favorable para impulsar la mejor protección del ser humano y el objeto y fin del artículo 26 de la Convención Americana respecto a la necesidad de garantizar efectivamente los derechos económicos, sociales y culturales”– determinaron que el Protocolo de San Salvador no debe ser interpretado para desconocer otros derechos vigentes y que es solo “uno de los referentes interpretativos sobre el alcance del derecho al trabajo que protege el artículo 26 de la Convención Americana [que] ilustra sobre el contenido que deben tener las obligaciones de respeto y garantía respecto a este derecho”.

2 Corte IDH. *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 24 de junio de 2015.

3 Es importante notar que ambos jueces, conjuntamente con el Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, habían comenzado su mandato en 2013 cuando se hizo el recambio de tres magistrados de la Corte.

c. Lagos del Campo contra Perú⁴

Este tiene similitudes con los casos anteriores. Existe un cese de contrato laboral y la consiguiente posible vulneración del artículo 26 de la Convención Americana; a pesar de ello, ni los peticionarios ni la CIDH lo alegaron. Asimismo, a diferencia de las dos previas sentencias, la cesantía es en el sector privado y no en el público. Por consiguiente, pareciera previsible que si en los otros dos casos –donde tampoco se había alegado la vulneración y la cesantía fue en el sector público– la Corte IDH no determinaría la violación del artículo 26 en este; sin embargo, sucedió lo opuesto.

De esta forma, la Corte IDH determinó que tenía jurisdicción plena para analizar la vulneración tanto de todos los artículos como de las disposiciones de la CADH y no solo de lo presentado en los alegatos. Así tomó implícitamente lo expresado por el juez Cançado Trindade en el caso *Aguado Alfaro*, frente a la interdependencia e indivisibilidad entre los DESC y los derechos civiles y políticos. Posteriormente, sin mención expresa al voto conjunto concurrente de los magistrados Caldas y Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso *Canales Huapaya*, la Corte Interamericana afirmó que

143. Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables

4 Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 31 de agosto de 2017.

para todos”. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”. Además, indican que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tales derechos.

144. En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación [...]”. Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”. Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Así, la Corte IDH reconoció la estabilidad laboral como un derecho amparado por el artículo 26 de la CADH y condenó a Perú por su vulneración.

Tanto el Eduardo Vio Grossi como Humberto Antonio Sierra Porto, en sus votos parcialmente disidentes individuales expresaron –con diferentes argumentos– que la Corte Interamericana no era competente para analizar la vulneración del citado artículo 26 con base en los hechos presentados.

d. Trabajadores Cesados de Petroperú y otros contra Perú⁵

En este, caso más similar a los dos primeros analizados, en el entendido de que la cesantía era dentro del ámbito público la Corte IDH aplicó la jurisprudencia del caso Lagos Campos y declaró la vulneración del mencionado artículo 26. Acá, nuevamente los jueces Vio Grossi y Sierra Porto –de forma individual– negaron la posibilidad de declarar la violación de tal precepto.

De esta forma, al ver la composición de la Corte Interamericana al momento de dictar las cuatro sentencias presentadas –en particular en lo relativo a las últimas tres– se entiende esta mutación de la jurisprudencia. Así, en el recambio de magistrados y magistradas de 2013 ingresaron por primera vez Caldas y Ferrer Mac-Gregor Poisot, quienes desde 2015 lideraron la posición a favor de la justiciabilidad de los derechos laborales en el sistema interamericano; también Sierra Porto, quien ha mantenido una posición constante frente a la limitada competencia de la Corte IDH según el artículo 26 convencional.

En el siguiente recambio, producido en 2016, solo continuó el juez Vio Grossi quien debe abandonar su puesto en 2021. De esta forma, dicha renovación permitió que la visión minoritaria defendida por los magistrados Caldas y Ferrer Mac-Gregor Poisot –desde 2013– pasara a ser mayoría.

Ahora bien, evidenciado en la práctica el efecto que el recambio interno tiene en las decisiones de la Corte Interamericana, es menester mencionar que en la actualidad sus

⁵ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 23 de noviembre de 2017.

integrantes en pleno pueden renovar su mandato; ello es así salvo en caso del juez Vio Grossi, lo que permite argumentar que la jurisprudencia sobre la justiciabilidad de los DESC en el ámbito interamericano se mantendrá por –al menos– los próximos diez años.

2. Creación de nuevas áreas de trabajo

Desde 1990, la CIDH ha comenzado a crear relatorías o unidades temáticas específicas⁶ con el objetivo de establecer equipos especiales para el estudio de algunos temas que –por la situación de vulnerabilidad y la discriminación histórica de la cual han sido objeto determinados grupos poblacionales– considera centrales. El propósito de las mismas es fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo dentro de la misma Comisión Interamericana. En la actualidad existen diez relatorías; estas son las siguientes:

- a. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, creada en 1990.
- b. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, creada en 1994.
- c. Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes, creada en 1996.
- d. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, creada en 1997.
- e. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, creada en 1998.

⁶ Las unidades temáticas tienen menor incidencia interna pues no tienen un relator, que suele ser un comisionado, una comisionada o una persona designada por la CIDH específicamente para dicho puesto; las relatorías cuentan con un equipo de trabajo más amplio.

- f. Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, creada en 2001.
- g. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, creada en 2004.
- h. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, creada en 2005.
- i. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, creada en 2011.
- j. Relatoría sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, creada en 2017; antes, esta fue la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creada en 2012.

Al analizar la labor de la CIDH, se observa que, por un lado, tiene la función de ser el filtro para los casos y las medidas cautelares presentadas ante la Corte IDH; por el otro, es la encargada de la observancia y la defensa de los derechos humanos en los Estados. Esto segundo lo realiza por medio de (i) informes sobre la situación general de los derechos, (ii) informes específicos de cada país, (iii) visitas in loco, (iv) informes temáticos y (v) seminarios, conferencias y otros eventos similares.

Así las cosas, la creación de grupos específicos para determinados temas, en particular repercute en la segunda labor la cual está relacionada con la observancia y la defensa de los derechos humanos en los Estados parte del sistema interamericano. A modo de ejemplo, la segunda relatoría creada ha sido la concerniente a las mujeres; de los 25 informes temáticos que desde 1998 ha publicado esta, diecisiete son sobre

dicho grupo poblacional⁷. Asimismo, desde 2007 la CIDH ha comenzado a presentar informes específicamente acerca de los DESC, siendo el último de 2017 denominado “pobreza y derechos humanos”; en la actualidad, la relatoría respectiva está elaborando el informe sobre empresas y derechos humanos.

3. Acumulado de sentencias

Desde su primera decisión contenciosa, la del caso Velázquez Rodríguez contra Honduras en 1988⁸, la Corte IDH ha producido más de 200 sentencias de ese tipo generando –en el caso de algunos derechos– un acumulado de decisiones que le permitió realizar un estudio más rico y exhaustivo de los mismos. De esta forma, hasta hace unos años, más de un 80 % de temas analizados se centraron en cuestiones penales y hechos que configuran una violación múltiple y continuada de derechos humanos; es decir, pluriofensiva. A modo de ejemplo, hasta enero de 2014, de 172 casos que conoció fueron 140 sobre tortura y malos tratos (51 %), ejecución extrajudicial (24 %), desaparición forzada (20 %), jurisdicción militar (11 %), leyes de amnistía (8%) y pena de muerte (2 %)⁹.

En este sentido, uno de los temas que más ha analizado la Corte Interamericana es el incumplimiento del deber de investigar violaciones de derechos humanos; de hecho, en la primera sentencia del SIDH se condenó a Honduras por no haber

7 CIDH. *Informes temáticos*, Informes, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>

8 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988.

9 *Cfr.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal”. *Revista IIDH*, N° 59, 2014, pp. 29 a 118.

investigado un caso de desaparición forzada) y a lo largo de 30 años la Corte IDH ha logrado precisar su contenido.

Como lo explica Óscar Parra Vera¹⁰, el avance del sistema interamericano frente al deber de investigar se puede dividir en tres grandes momentos. Durante una primera etapa, entre las décadas de 1970 y 1980, tuvo un rol de denuncia y documentación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, especialmente en contextos de dictadura militar y abusos en el marco de estados de excepción, como lo fue el mencionado caso Velázquez Rodríguez donde la Corte Interamericana determinó que la desaparición de la víctima se había dado en un contexto de desapariciones forzadas sistemáticas por parte de “agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección”¹¹.

El segundo gran momento se relaciona con las transiciones a la democracia y se concentró en problemas asociados a la impunidad por los abusos del pasado, profundizando su jurisprudencia frente a los límites a las amnistías y los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. La del caso Barrios Altos contra Perú es la sentencia hito en este tema; en la misma, la Corte IDH determinó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”¹².

10 Parra Vera, Óscar. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Vol. 13, N° 1, noviembre 2012, pp. 5 a 51.

11 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez...*, pp. 28 y 29.

12 Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú* (Fondo), sentencia del 14 de marzo de 2001, p. 15.

Una tercera etapa, en la cual nos encontramos en la actualidad, se caracteriza por escenarios institucionales más complejos; ello ha generado jurisprudencia en aspectos específicos, como la cosa juzgada fraudulenta por la obstrucción sistemática a la administración de justicia y al debido proceso¹³, la cooperación judicial interestatal¹⁴, el abuso de derechos procesales buscando obstaculizar la debida diligencia¹⁵, las tipificaciones penales prevalentes¹⁶, la debida diligencia en la investigación y la falta de investigación como agravante de la discriminación de género, entre otros asuntos.

13 Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 22 de noviembre de 2004.

14 *Cfr.* Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 130. En este se analizó casos de desaparición forzada ocurridas en el marco de la “Operación Cóndor”; la Corte Interamericana condenó al Estado paraguayo por no haber solicitado, “con la debida diligencia y oportunidad, la extradición de los procesados” así como “las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan”.

15 *Cfr.* Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 24 de noviembre de 2009, párr. 120. En este, la Corte Interamericana condenó al Estado guatemalteco visto que “las disposiciones que regula[ro]n el recurso de amparo, la falta de debida diligencia y la tolerancia por parte de los tribunales al momento de tramitarlo, así como la falta de tutela judicial efectiva, [...] permiti[eron] el uso abusivo del amparo como práctica dilatoria en el proceso” y, en definitiva, la impunidad.

16 Este punto se relaciona con la tipificación simplificada a nivel nacional de una pluriofensa, pudiendo así declararse prescrita una investigación que –por su gravedad– no debería prescribir. A modo de ejemplo, la Corte IDH ha determinado –en casos como Heliodoro Portugal contra Panamá, Tiu Tojín contra Guatemala, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia y Gelman contra Uruguay– que constituye una violación al deber de investigar el hecho de que las investigaciones internas hubieran sido abiertas por secuestro u homicidio, evitando la tipificación de los delitos de desaparición forzada o tortura, visto la seria posibilidad de que la acción sea declarada prescrita.

Así, lo que hace 30 años era simplemente un deber de investigar, en 2003 –con el caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras¹⁷– implicó el deber específico de investigar exhaustivamente la escena del crimen y que profesionales competentes deban llevar a cabo rigurosas autopsias y análisis de restos humanos. Otro ejemplo de este desarrollo es el caso Campo Algodonero contra México¹⁸, donde la Corte Interamericana determinó que la falta de investigar la desaparición de dos niñas y una mujer joven –aparte de ser una vulneración por sí misma– reproducía la violencia de género enviando, desde el Estado, el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada.

De esta manera, la Corte IDH ha logrado no solo no repetirse en estos 30 años sino profundizar y detallar cada vez más su jurisprudencia, ampliando así la garantía y la protección de los derechos humanos. Como se verá a continuación, este avance se explica por la necesidad de desarrollar o aclarar su jurisprudencia, regulada en el artículo 45 del reglamento de la CIDH.

4. La necesidad de aspectos novedosos

La reforma de 2001 del Reglamento de la Comisión Interamericana, posteriormente profundizada en 2013, generó grandes transformaciones frente al estudio de peticiones y casos. Según el artículo 45 del mismo, al momento de analizar el sometimiento de un caso, la CIDH debe considerar principalmente la obtención de justicia que debe estar fundada en cuatro elementos: la posición del peticionario, la naturaleza y

17 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de junio de 2003.

18 Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 16 de noviembre de 2009.

la gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

De los últimos dos puntos se desprende que el rol de la Comisión Interamericana se centra en presentar problemáticas que puedan, además de resolver el caso concreto, trascender situaciones estructurales o generales para los países de la región¹⁹. De esta forma, a pesar de que el Estado en cuestión no hubiera adoptado medidas para dar cumplimiento a sus recomendaciones en un caso concreto, puede decidir no someterlo ante la jurisdicción de la Corte IDH.

Una entrevista realizada en 2015 al entonces presidente de la Corte IDH, el magistrado Sierra Porto, evidencia este interés por tratar cuestiones novedosas. “En este momento –sostuvo– hay preocupaciones por parte de los agentes del Sistema por tratar de que haya lineamientos, pronunciamientos sobre temáticas novedosas, que hasta ahora no han sido las más usuales. Particularmente existe una preocupación que ha sido expresada por la OEA para producir recomendaciones en el sentido en que sería conveniente que el Sistema Interamericano realice más pronunciamientos sobre temas relativos al Estado social de derecho: a derechos sociales, prestacionales”²⁰.

De esta forma, la Corte IDH ha comenzado a realizar nuevas líneas jurisprudenciales. A modo de ejemplo, en los últimos años han analizado y desarrollado los derechos (i), como se ha mencionado previamente; (ii) lo ha hecho sobre las mujeres con

19 Calderón Gamboa, Jorge. “Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH”, *Anuario de Derechos Humanos*, N° 10, 2014 pp. 105 a 116.

20 Daniel Salgar, Antolínez. *Nuevos desafíos de la Corte IDH*, El Espectador, Colombia, 19 de abril de 2015, disponible en <https://www.elespectador.com/noticias/elmundo/nuevos-desafios-de-corte-idh-articulo-555948>

el abordaje de asuntos tales como maternidad, el derecho al embarazo y sus necesidades fisiológicas de la mujer²¹, los roles estereotipados y las culturas de discriminación²², y la doble situación de vulnerabilidad en caso de mujeres desplazadas e indígenas²³; y (iii) sobre las comunidades indígenas con

21 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 17 de junio de 2005; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 29 de marzo de 2006; Corte IDH. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 25 de noviembre de 2006; Corte IDH. *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 24 de agosto de 2010; Corte IDH. *Gelman vs. Uruguay* (Fondo y Reparaciones), sentencia del 24 de febrero de 2011; Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 28 de noviembre de 2012; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, sentencia del 20 de noviembre de 2014; y Corte IDH. *Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela*, resolución del 6 de septiembre de 2012.

22 Corte IDH. *González y otras (Campo Algodonero)...*; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 30 de agosto de 2010; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 31 de agosto de 2010; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 24 de febrero de 2012; Corte IDH. *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 27 de abril de 2012; Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)...*; Corte IDH. *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 19 de mayo de 2014; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles...*; y Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 19 de noviembre de 2015.

23 Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* (Reparaciones), sentencia del 19 de noviembre de 2004; Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia del 15 de Septiembre de 2005; Corte IDH. *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia del 1 de julio de 2006; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros...*; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra...*; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 4 de septiembre de 2012; y Corte IDH. *Caso*

asuntos como la propiedad comunal²⁴, la personalidad jurídica²⁵, la identidad cultural y el derecho a mantener sus usos y costumbres²⁶, la consulta²⁷ y la relación de las comunidades con

Espinoza Gonzáles...

- 24 Corte IDH. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 31 de agosto de 2001; Corte IDH. *Comunidad Moiwana vs. Surinam* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 15 de junio de 2005; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa...*; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa...*; Corte IDH. *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 28 de noviembre de 2007; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia del 24 de agosto de 2010; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (Fondo y Reparaciones), sentencia del 27 de junio de 2012; Corte IDH. *Caso Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 20 de noviembre de 2013; Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 14 de octubre de 2014; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 8 de octubre de 2015; y Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 25 de noviembre de 2015.
- 25 Ver Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa...*; Corte IDH. *Caso Pueblo Saramaka...*; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek...*; y Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono...*, sentencia del 25 de noviembre de 2015.
- 26 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa...*; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa...*; Corte IDH. *Caso Pueblo Saramaka...*; Tiu Tojín vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 26 de noviembre de 2008; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku...*; y Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros...*
- 27 Corte IDH. *Caso Pueblo Saramaka...*; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku...*; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros...*; y Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*, sentencia del 8 de octubre de 2015.

el medio ambiente²⁸, entre otros).

Los casos sometidos por la CIDH a la Corte en los últimos años, evidencian esta necesidad de introducir aspectos novedosos. Así, hasta el 15 de abril de 2018 se han presentado seis casos de los cuales cinco son novedosos, a saber: (i) trato humano y digno y a la familia por el traslado de condenados a otros centros de detención lejos de sus núcleos familiares²⁹; (ii) valor de la práctica nacional frente a la abolición de la pena de muerte³⁰; (iii) derechos a la propiedad, a la información y a la participación de las comunidades indígenas³¹; (iv) derecho a la salud³²; y (v) plazo razonable de la detención preventiva³³.

Así las cosas, al momento de analizar la presentación de un caso ante el SIDH es necesario hacer una evaluación frente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana viendo si es posible

-
- 28 Corte IDH. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni...*; Corte IDH. *Comunidad Indígena Yakye Axa...*; Corte IDH. *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa...*; Corte IDH. *Pueblo Saramaka...*; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 3 de abril de 2009; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek...*; y Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku...*
- 29 CIDH. *Presentación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso 12.804, Néstor Rolando López y otros, respecto de Argentina*, 25 de enero de 2018.
- 30 CIDH. *Presentación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso 11.782, Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, respecto de Guatemala*, 1 de febrero de 2018.
- 31 CIDH. *Presentación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso 12.094, Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), respecto de Argentina*, 23 de febrero de 2018.
- 32 CIDH. *Presentación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso 12.818, José Luis Hernández, respecto de Argentina*, 27 de febrero de 2018.
- 33 CIDH. *Presentación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso 12.197, Ramón Rosendo Carranza Alarcón, respecto de Ecuador*, 11 de abril de 2018.

desarrollarla o aclararla, lo que obliga a presentar casos de violaciones de derechos humanos “nuevos” –como los DESC– o casos que permitan aumentar los alcances de protección de derechos humanos ya analizados por la Corte IDH previamente, como el alcance del deber de investigar.

II. Rol de los Estados en las transformaciones del SIDH

Dichas transformaciones y su avance en la protección de los derechos humanos tienen una directa influencia externa por parte de la labor de los Estados, tanto en forma directa como indirecta. A continuación se analizarán algunas de estas, en particular la capacidad estatal de solicitar opiniones consultivas de la Corte IDH en determinados aspectos y la incidencia de los mismos por medio de la Asamblea General.

1. Influencia directa por medio de la solicitud de opiniones consultivas

Según el artículo 64 –1 y 2– de la Convención Americana, los Estados miembros de la OEA “podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos [...]”; asimismo, cuando alguno lo solicite, “podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

Desde su existencia dentro de la CADH, este recurso ha sido utilizado veinte veces³⁴ por sus Estados parte y ha tenido como

³⁴ A abril de 2018, estaba pendiente la decisión sobre la opinión consultiva solicitada

función reflejar las problemáticas existentes en el continente sobre determinados derechos y las posiciones estatales, no solo relacionado al que realizó la consulta sino también a los demás países que tienen la posibilidad de presentar sus posturas. De esta forma, en los últimos años se han visto cinco solicitudes que giran en torno a los debates en derechos humanos que más han sonado política, académica y socialmente en el continente: el derecho de asilo, la identidad de género y la no discriminación a parejas del mismo sexo³⁵, el medio ambiente³⁶, la titularidad de derechos de las empresas jurídicas³⁷, los derechos y garantías de la niñez migrante³⁸, y la población migrante indocumentada³⁹.

Las resoluciones de la Corte IDH en las opiniones consultivas suelen ser precursoras de sus posteriores decisiones

por Ecuador el 18 de agosto de 2016, sobre el alcance y el fin del derecho de asilo. Además, debe considerarse que la Corte IDH rechazó una solicitud de opinión consultiva de Costa Rica, presentada el 10 de diciembre de 2004, debido a que “podría resultar en un pronunciamiento indirecto, por la vía de opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no resueltos a nivel interno ni sometidos a consideración de la Comisión o de la Corte”.

³⁵ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-24*, del 24 de noviembre de 2017. Solicitada por Costa Rica; presentaron sus consideraciones Argentina, Bolivia, México, Uruguay, Brasil, Colombia, Guatemala, Honduras y Panamá.

³⁶ Corte IDH. *Opinión consultiva OC-23*, del 15 de noviembre de 2017. Solicitada por Colombia; presentaron sus consideraciones Argentina, Bolivia, Honduras, Panamá y Guatemala.

³⁷ Corte IDH. *Opinión consultiva OC-22*, del 26 de febrero de 2016. Solicitada por Panamá; presentaron sus consideraciones Argentina, Bolivia, Honduras, Colombia, El Salvador, Guatemala, Chile y México.

³⁸ Corte IDH. *Opinión consultiva OC-21*, del 19 de agosto de 2014. Solicitada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay; presentaron sus consideraciones Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, República Dominicana y Panamá.

³⁹ Corte IDH. *Opinión consultiva OC-18*, del 17 de septiembre de 2003. Solicitada por México; presentaron sus consideraciones Honduras, Nicaragua, El Salvador, Canadá, Estados Unidos de América, Brasil, Paraguay, Argentina, Panamá, Perú y Costa Rica.

jurisdiccionales, en particular porque habitualmente son las mismas personas quienes resolverán los casos contenciosos futuros. Así, se ha observado que la línea que la Corte Interamericana determinada en una opinión consultiva –aun si no es vinculante como la de las decisiones contenciosas– marca un fuerte precedente para la misma al momento de analizar un caso concreto en su función jurisprudencial.

Trayendo a colación lo explicado sobre las etapas del rol del SIDH frente al deber de investigar, en 1987 –un año antes de su primer caso contencioso– a pedido de Uruguay la Corte Interamericana comenzó a sentar su posición sobre el tema y determinó que

24. [...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación [...] y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

25. Las conclusiones precedentes son válidas, en general, respecto de todos los derechos reconocidos por la Convención, en situación de normalidad. Pero, igualmente, debe entenderse que en la implantación del estado de emergencia –cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno– no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que

los Estados Partes están obligados a establecer [...] para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia.⁴⁰

De esta forma, no sorprendería que –en futuros casos contenciosos relacionados con la última opinión consultiva presentada por Costa Rica– la Corte Interamericana dicte una sentencia con el mismo enfoque en derechos, en particular teniendo en cuenta que –como se vio– la actual composición de la Corte, salvo en el caso del Dr. Vio Grossi, es probable que se mantenga en los próximos años.

Así las cosas, por medio de la solicitud de opiniones consultivas los Estados influyen en la agenda de la Corte IDH, la que debe resolver cuestiones de derechos que todavía no les han llegado vía contenciosa. De esta manera, como bien lo expresó en la Opinión Consultiva OC-22 del 26 de febrero de 2016, este mecanismo tiene la función de ser un control de convencionalidad preventivo.

2. Influencia indirecta por medio de la Asamblea General

Según el artículo 54 de la Carta de la OEA, la Asamblea General –conformada por un representante de cada Estado– es su órgano supremo y tiene como funciones, entre otras, las que a continuación se describen.

- a. Decidir la acción y la política generales de la OEA y dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de sus órganos

⁴⁰ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-9/87*, del 6 de octubre de 1987.

Con base en esta función, la Asamblea General puede solicitarle los miembros del SIDH que se coordinen para determinadas cuestiones con otras entidades o que realicen algunas actividades específicas, influyendo así en su agenda.

A modo de ejemplo, por medio de la Resolución AG/RES. 2840 (XLIV-O/14) de 2014, la Asamblea General le requirió a la CIDH que se coordinara con la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral –parte de la OEA– a fin de continuar apoyando a los Estados en la promoción y la aplicación de los compromisos estatales y empresariales en materia de derechos humanos y empresas. Sobre este mismo punto, unos años después la Asamblea General le requirió a la CIDH realizar un estudio sobre los estándares interamericanos en materia de empresas y derechos humanos.⁴¹

b. Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados miembros

Esta función tiene especial relevancia frente al financiamiento del SIDH y su efectivo funcionamiento. Así, durante los últimos años, tanto la Corte Interamericana como la CIDH –particularmente– solicitaron mayores fondos para poder realizar correctamente sus funciones. Esto tuvo como respuesta la decisión en 2017, de la Asamblea General, de duplicar los recursos del Fondo Regular del sistema interamericano en los próximos tres años⁴².

41 Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) de 2016 y proyecto de Resolución AG/doc.5580/17 de 2017, de la Asamblea General.

42 CIDH. *CIDH y CorteIDH agradecen a la Asamblea General decisión sobre incremento presupuestario*, comunicado de prensa, 22 de junio de 2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/083.asp>

Otra forma de influir en la labor de los órganos del SIDH por parte de la Asamblea General está dada en los artículos 36 y 53 de la Convención Americana, los cuales determinan que es esta la encargada de elegir a los y las integrantes de la Comisión Interamericana así como de la Corte IDH. Igualmente, los artículos 39 y 60 de la CADH establecen que la Asamblea General deberá aprobar los estatutos de ambos organismos; asimismo, los artículos 41.f y 65 obligan a la CIDH y a la Corte Interamericana a rendir un informe anual ante la Asamblea General.

Finalmente, esta última también puede modificar la sede de la Corte IDH –artículo 58 de la Convención Americana– y debe aprobar su presupuesto según lo señalado en el artículo 72 de la CADH; además, el artículo siguiente le encarga resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la CIDH o de la Corte según sus estatutos, pero solo a pedido de dichos órganos.

III.Efectos de las transformaciones del sistema interamericano a nivel internacional

Las mencionadas modificaciones en el SIDH, entre otras que no se pudieron analizar en este documento, han producido grandes efectos a nivel interamericano; en particular, frente al litigio. Así, durante los últimos años, la participación de los Estados y de los particulares ante el SIDH ha cambiado, adquiriendo un mayor grado de complejidad y profundidad. Aquí me centraré en analizar algunos de estos cambios.

1. El rol de los Estados

A la par de la consolidación del sistema interamericano, comenzó a surgir una conciencia social sobre las violaciones de derechos humanos; además, aumentó el impacto interno y comparado de la declaración de responsabilidad por dichas violaciones. Así, el rol de los Estados frente a los casos individuales presentados en su contra en el SIDH se ha perfeccionado y profundizado, mejorando su defensa. Asimismo, se ha aceptado que hacer reconocimiento de responsabilidad es una estrategia de litigio válida y buscada.

De esta manera, los países de la región han comenzado a crear agencias y entidades específicas para su defensa, con equipos especializados en derecho internacional e interamericano. Sin ir más lejos, Colombia estableció en 2011⁴³ la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con la misión de ser líder en ese ámbito “a través de la generación de conocimiento que permita [...] fortalecer la defensa de los intereses litigiosos del Estado”.

Continuando con el ejemplo de ese país andino, conjuntamente con la profesionalización de su defensa, se ha observado una mayor disposición del mismo por reconocer las violaciones a derechos humanos y buscar soluciones amistosas. El caso Duque contra Colombia⁴⁴ es ejemplo de estos dos fenómenos unidos, siendo que dicho Estado reconoció la existencia de un “hecho ilícito internacional continuado”; sin embargo, también expresó que la vulneración ya había cesado y que lo “relevante en este punto es analizar si (a) cesó el hecho, (b) cuándo cesó y (c) qué incidencia tiene esta cesación para el pronunciamiento” de la Corte IDH. Aunque esta no aceptó la excepción preliminar, sí

43 Congreso de la República. *Ley 1,444*, Colombia, 2011.

44 Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 26 de febrero de 2016.

tuvo en cuenta el planteo estatal al momento de determinar las sanciones, siendo uno de los pocos casos donde no se ordenaron garantías de no repetición.

Este cambio de postura por parte de los Estados también ha repercutido en la labor de los representantes de los peticionarios, quienes deben ser competentes argumentativamente no solo para probar las violaciones de derechos humanos sino también para poder replicar dicho reconocimiento, cuando corresponda. Algunas interrogantes que se generan en este tema pueden ser el siguiente par: ¿Qué sucede si a nivel internacional el Estado reconoce una vulneración, pero a nivel nacional continúa con la misma en forma implícita? ¿El reconocimiento implica la falta de responsabilidad total o parcial de Estado?

2. La carga probatoria y argumentativa

En los últimos años se ha observado, por parte de la Corte IDH, un mayor nivel de exigencia frente a la prueba de los hechos y las violaciones denunciadas. En un reciente caso contra Colombia⁴⁵, ante al argumento de falta de participación de las víctimas en el proceso penal de justicia y paz, la Corte Interamericana expresamente manifestó que “[e]n cuanto a la supuesta falta de participación por carecer de competencia para realizar directamente ante la magistratura la solicitud de exclusión de los postulados, la Corte nota que los representantes **no explicaron por qué motivo ello constituye una violación a los derechos a las garantías judiciales contenidas en la Convención Americana**”⁴⁶.

45 Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 31 de agosto 2017.

46 El resaltado es de la autora.

Este aumento de los requisitos argumentativos y probatorios tiene como efecto el tecnicismo del proceso y la necesidad de que el litigio interamericano sea llevado adelante por profesionales cada vez más especializados en estándares de derechos humanos, en particular del sistema interamericano, tanto en cuestiones de fondo como de forma. Así las cosas, no sorprende que en los últimos años hayan aumentado los diplomados, las especializaciones, los cursos y demás estudios de posgrado, específicamente enfocados en el litigio ante el SIDH.

3. El análisis del litigio nacional

Íntimamente relacionado con lo anterior, en los últimos años la Corte IDH ha comenzado a analizar con mayor detenimiento la labor del peticionario en el litigio nacional al momento de analizar el plazo razonable para que el Estado responda. Dicha teoría, que data de 1997⁴⁷, inicialmente analizaba si el peticionario había realizado las intervenciones en los procesos internos que le era razonablemente exigibles; en la actualidad implica que la Corte Interamericana analice, por ejemplo, si las acciones de los interesados a nivel interno apuntaban a producir la dilación injustificada del proceso o a proteger sus derechos a la obtención de la verdad procesal y su derecho de acceso a la justicia, estudio que llevó adelante en el caso *Vereda de Esperanza contra Colombia*⁴⁸.

Así las cosas, no resultaría extraño que se negara una pretensión cuando el peticionario nivel nacional no hubiera

47 Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 29 de enero de 1997.

48 Corte IDH. *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 1 de diciembre del 2016; y Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza...*

mostrado una diligencia suficiente; o, por el contrario, hubiera demostrado su intención de obstaculizar la labor judicial por medio de la interposición de recursos improcedentes.

Por otro lado, frente al agotamiento de los recursos internos, la Corte IDH también ha comenzado a ser más estricta en su análisis y, desde el caso *Wong Ho Wing contra Perú*⁴⁹, ha cambiado su jurisprudencia para determinar que el plazo para analizar si existían recursos que debían haber sido interpuesto no es la fecha de presentación del caso ante la CIDH, sino cuando el mismo es admitido por esta.

Paralelamente, en el citado caso *Duque contra Colombia* el Estado argumentó la falta de agotamiento de la vía interna visto que –aparte de la acción de tutela que había interpuesto el peticionario– existían otros recursos que podía agotar. La Corte Interamericana negó la pretensión entendiendo que “la acción de tutela planteada [...], la cual buscaba un reconocimiento de la pensión de sobrevivencia y también un acceso a una prestación regular de un servicio médico, podía ser el recurso adecuado y efectivo para cumplir con las dos finalidades perseguidas, sin perjuicio de que existieran otros recursos ordinarios específicos para solicitar la pensión de sobrevivencia [...]. En este caso, es razonable concluir que, de todos aquellos disponibles, la tutela era un recurso acorde a la situación de urgencia en la cual podría encontrarse el señor Duque”.

Aunque en el caso puntual la Corte IDH rechazó la pretensión, es importante tener presente este precedente visto que comienza a evidenciar cómo la discusión sobre este punto se está complejizando. Asimismo, es bueno tener en cuenta que la Corte

49 Corte IH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 30 de junio de 2015, Serie C N° 297, párr. 25.

Interamericana ha cambiado su conformación unos meses luego de dicha decisión.

De esta forma, en la actualidad es fundamental que el proceso nacional sea llevado adelante en forma diligente por el peticionario y que, al momento de presentar el caso, se profundice la argumentación y la defensa frente a la labor procesal y al agotamiento de la vía interna, teniendo especial cuidado en los recursos que puedan haber surgido entre la presentación y la admisión del caso ante la CIDH. Este último punto tiene especial relevancia frente a los nuevos derechos que están comenzando a ser tutelados y la multiplicidad de acciones que existen a nivel nacional.

4. La necesidad de encontrar aspectos novedosos

Finalmente, como ya hemos visto previamente, el actual artículo 45 del Reglamento de la CIDH determina que al momento de analizar el sometimiento de un caso es necesario estudiar la obtención de justicia, en lo que tiene una fuerte relevancia la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema así como el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Así las cosas, para lograr que un caso sea analizado por la Corte IDH es necesario encontrar derechos o facetas de derechos no analizados previamente, conllevando una labor investigativa más aguda e innovadora no solo frente a “nuevos” derechos – como los DESC– sino a nuevas facetas dentro de derechos ya analizados – cómo debe ser realizada una autopsia, por ejemplo– y nuevos sujetos de protección⁵⁰.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo*.... Por ejemplo, en este la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia de 2001 –casos Baena Ricardo y otros

Existen varios mecanismos para hacer este estudio, como acudir a doctrina o sistemas de protección de derechos humanos comparados. A modo de ejemplo, el sistema africano ha evidenciado grandes avances en la protección de comunidades indígenas, así como el europeo en cuestiones de igualdad.

En definitiva, el avance en la protección de derechos humanos del SIDH, por un lado complejiza la labor; pero, a la par, permite un mayor grado de flexibilidad y originalidad por parte de los litigantes. Lo que hace algunos años parecía imposible, como por ejemplo el derecho a la estabilidad laboral, ahora ya es una realidad. La pregunta que un litigante se debe hacer ahora es qué falta.

Conclusión

Luego de 40 años de vigencia de la Convención Americana y a 30 de la primera sentencia contenciosa, es evidente que el sistema interamericano ha madurado y ha entrado a una nueva etapa de su vida. Varios factores fueron los causantes de esta transformación y también varios sus efectos.

Frente a las causas, se observa que el recambio de los integrantes de sus órganos le ofreció al SIDH un dinamismo especial facilitando el cambio de posturas, ideas y visiones de derechos. A la par, la creación de nuevas áreas de trabajo –en particular en la CIDH– permitió la profundización del estudio de derechos y grupos poblacionales puntuales históricamente

contra Panamá– y de 2007 –Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz contra Perú– determinando que “*el ámbito de protección del derecho de libertad de asociación en materia laboral no sólo se encuentra subsumido a la protección de los sindicatos, sus miembros y sus representantes*”, incluyendo a federaciones y confederaciones.

relegados, discriminados y vulnerados. Así, aunque en la actualidad nos resulta normal hablar de cuestiones de género, no podemos negar la influencia que ha debido tener la CIDH gracias a sus más de quince informes sobre la materia; el primero, de 1998. Lo mismo pareciera suceder con la reivindicación de las culturas ancestrales y las sentencias de la Corte IDH sobre las comunidades indígenas.

El tercer factor que ha permitido que el sistema interamericano madurara, se presenta en el acumulado de sentencias sobre temas específicos –como por ejemplo el derecho a la verdad, la regulación de las amnistías o el deber de investigar– lo que permitió precisar y ampliar el marco de protección de los derechos humanos. Sin embargo, este acumulado no ha implicado el estancamiento del SIDH sino que –a la par– la Corte IDH se ha permitido desarrollar su jurisprudencia sobre cuestiones nuevas, configurándose así el cuarto factor de cambio interno.

Externamente, los Estados también han influenciado la agenda del sistema interamericano tanto en forma directa –por medio de la solicitud de opiniones consultivas– o indirectamente a través de la incidencia en la Asamblea General la OEA.

Ahora bien, esta transformación del SIDH llevó –como era previsible– al cambio de estrategia de los Estados y de los particulares; en concreto, frente al litigio interamericano. De esta forma, el Estado comenzó a ser un actor activo que presenta argumentaciones complejas y fundamentadas. Asimismo, se ha comenzado a requerir un mayor nivel de profesionalismo también a los peticionarios, aumentando la carga probatoria y argumentativa así como mediante análisis más exhaustivos del litigio nacional. Finalmente, la necesidad de la Corte IDH de considerar nuevos aspectos de derechos humanos ha permitido un mayor grado de originalidad en los casos presentados.

De esta forma, al igual que un borgoña de 1978 –que se debe tomar con nuestro mejor traje y en una mesa puesta con cubiertos de plata– el nuevo sistema interamericano nos obliga a adelantar investigaciones y presentaciones más serias, maduras y profesionales, aumentando el nivel de complejidad y sofisticación de la discusión. ¡A brindar!